



BANCOMEXT

Banco Nacional
de Comercio Exterior, S.N.C.
Banca de Desarrollo

UNIDAD de ENLACE

Ley Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública Gubernamental

Resolución del Comité de Información
027/14

México, D. F. a 22 de agosto de 2014

En la Ciudad de México, D.F. reunidos en las oficinas de Bancomext, siendo las 13:00 horas del día 22 de agosto de 2014, el C.P. Sergio Samuel Cancino y León, Titular del Órgano Interno de Control en Bancomext, C.P. Arturo Osorio Barrientos, Director de Operaciones Bancarias, en su carácter de funcionario designado por el Director General de Bancomext y el Lic. Rafael Alberto Gómez Cerqueda, Subdirector Jurídico de Corporativo, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace de Bancomext, para revisar y, en su caso, confirmar la clasificación de la información de conformidad a lo que enseguida se expone, presidiendo la presente sesión el Titular de la Unidad de Enlace.

Con relación a la solicitud con número de folio **0630500009114**, recibida en el Sistema INFOMEX del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) el día 28 de julio del año en curso, en los términos que se copia del documento original: (SIC)

"Solicito una relación de las sentencias firmes que correspondan a los juicios perdidos por el BANCOMEXT con relación a los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, la cual puede ser presentada mediante una tabla que indique -en orden cronológico- el número de expediente, la autoridad ante la que se perdió el asunto y en su caso el monto de lo perdido."

Habiéndose turnado la solicitud de acceso a las unidades administrativas en las que pudiera obrar la información solicitada, la **Subdirección Jurídica y de Relaciones Laborales**, por conducto de su titular remitió la relación solicitada, en la que se aprecia la clasificación del número de expediente como datos personales, en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, por lo que refiere a los juicios laborales; asimismo, por lo que hace al juicio ejecutivo mercantil relacionado, está clasificando la unidad administrativa como información protegida por el secreto bancario, en términos del art. 14 fracción I y II de la LFTAIPG, en relación con el 142 de la L.I.C. como puede apreciarse en el correo electrónico y relación que se presenta a los miembros de este comité.

Por su parte el Abogado A de Recuperaciones y Administración, perteneciente a la **Dirección de Jurídico Contencioso**, procedió a remitir la información solicitada con memorándum DJC/MSAM/160/2014, que de igual forma se presenta a los miembros de este comité, desprendiéndose de la relación, la clasificación del número de expediente, en el caso de las empresas, por considerarlo reservado por tratarse de Secreto bancario previsto en el art. 14 fracción I y II de la LFTAIPG, en relación con el 142 de la L.I.C. y por lo que refiere a los juicios con exempleados, como datos personales en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.

Por lo antes señalado y obrando constancias emitidas por las unidades administrativas arriba referidas, este Comité:

CONFIRMA la clasificación efectuada por la la **Subdirección Jurídica y de Relaciones Laborales**, por lo que corresponde a los datos del número de expediente, según indica en su respuesta, por lo que refiere a los asuntos identificados como juicios laborales, asimismo confirma la clasificación efectuada por la **Dirección de Jurídico Contencioso** por lo que refiere a los juicios de exempleados, en ambos casos, en virtud de ser considerados datos personales, en términos de los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en el entendido que Los datos del expediente se encuentran vinculados a una persona física, estando obligadas dichas unidades administrativas, a protegerlos como datos personales.



BANCOMEXT

Banco Nacional
de Comercio Exterior, S.N.C.
Banca de Desarrollo

UNIDAD de ENLACE

Ley Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública Gubernamental

Resolución del Comité de Información
027/14

México, D. F. a 22 de agosto de 2014

CONFIRMA la clasificación efectuada por la la **Subdirección Jurídica y de Relaciones Laborales**, por lo que corresponde a los datos del número de expediente, según indica en su respuesta, por lo que refiere al asunto identificado como juicio ejecutivo mercantil, por ser información protegida por el secreto bancario, así como la clasificación efectuada por la **Dirección de Jurídico Contencioso**, igualmente, por lo que refiere a los datos del expediente, según precisa en su oficio de respuesta adjunto, en virtud de que atendiendo a los fundamentos legales, por lo que refiere a las empresas, corresponden a datos sobre expedientes de operaciones y/o servicios que tiene(n) el carácter de reservada, conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter de confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino el depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. Lo anterior, en el entendido que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

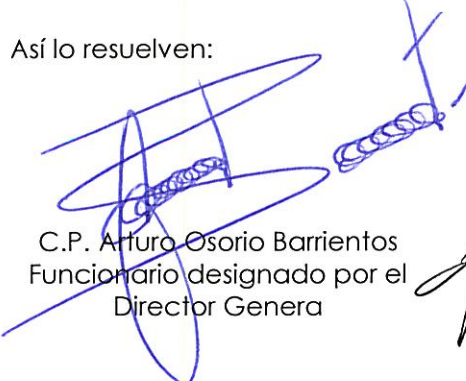
En tal virtud, con fundamento en lo previsto por los artículos 29, fracción III y 45 fracción I de la LFTAIPG, el Comité de Información resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Confirma la clasificación de los **datos personales** de las personas físicas, en los términos planteados por la Subdirección Jurídica y de Relaciones Laborales, así como por la Dirección de Jurídico Contencioso, respectivamente.

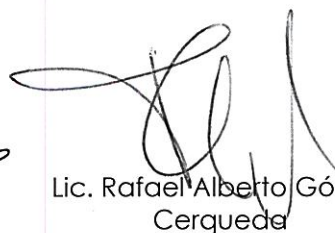
SEGUNDO.- Confirma la clasificación del número de expediente por tratarse de información protegida por el **secreto bancario**, en los términos planteados por la Subdirección Jurídica y de Relaciones Laborales, así como por la Dirección de Jurídico Contencioso, respectivamente.

TERCERO.- Bríndese el acceso a la información pública remitida por la unidades administrativas correspondientes, y notifíquesele esta resolución al solicitante dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la LFTAIPG, haciéndole saber que puede interponer el recurso de revisión a que hace referencia el artículo 49 de la LFTAIPG.

Así lo resuelven:


C.P. Arturo Osorio Barrientos
Funcionario designado por el
Director General


C.P. Sergio Samuel Caneino y
León
Titular del OIC


Lic. Rafael Alberto Gómez
Cerqueda
Titular de la Unidad de Enlace